



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N°066 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil y otro

Referencia : Documento con registro N° 3897-2017

Fecha : Lima, 15 ENE. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿El Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios contra funcionarios del Servicio de Administración Tributaria de Lima por presuntas infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General?
- b) De ser competente y la entidad no elevara el expediente administrativo ¿procede presentar una queja de derecho ante el Tribunal del Servicio Civil?
- c) De no ser competente, ¿el quejoso podría interponer una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial sin que intervenga el TSC?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil

- 2.4 El Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, tiene competencia para resolver recursos de apelación, como última instancia administrativa, sobre las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, en virtud de la atribución prevista en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023¹.
- 2.5 De esta manera, cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- 2.6 No obstante, respecto a las reglas de asunción progresiva de competencias de dicho órgano, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023 estableció que el Consejo Directivo de SERVIR aprobaría el plan de mediano plazo para la implementación progresiva de funciones, ello se dio mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE.
- 2.7 En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR/PE se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil conocería, durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional. No obstante, posteriormente, a través Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2010-SERVIR/PE, se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil también será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes Públicos contra actos de entidades de los gobiernos subnacionales.
- 2.8 Luego, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 090-2010-SERVIR-PE, publicada el 30 de diciembre de 2010, se determinó que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil sea competente para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades del Gobierno Nacional. Tal disposición se sustentó en la alta demanda existente derivada de recursos de apelación contra entidades de dicho nivel de gobierno. En ese marco, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 056-2011-SERVIR/PE materializó la instalación de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil a partir del 10 de mayo de 2011.
- 2.9 Estando a ello, se estableció que el conocimiento de las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales sea asumido por el Tribunal del Servicio Civil progresivamente, según el proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueran aplicables.

¹ Modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.10 Así fue que, a partir del 01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (únicamente en materia disciplinaria) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales, respecto de cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057). Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial "El Peruano"².

De la obligatoriedad de la entidad de elevar el recurso de apelación

- 2.11 De acuerdo con el artículo 19³ del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, una vez presentado el recurso de apelación ante la entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, esta deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18^o del precitado Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Es decir, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, la entidad deberá elevar el expediente ante el Tribunal del Servicio Civil dentro del plazo legal establecido. No obstante, en caso que la entidad no cumpla con el trámite señalado, corresponderá que se proceda con el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por parte de los servidores y/o funcionarios de la entidad que hubieran incurrido en responsabilidad por la omisión de elevar oportunamente el recurso de apelación.

- 2.12 Además, ante el supuesto de que la entidad no eleve el recurso de apelación, el impugnante puede formular ante la misma entidad queja por defectos de tramitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

² Lo indicado ha sido ratificado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000914-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala (disponible en: www.servir.gob.pe) en los siguientes términos: "12. (...) cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinaria, en virtud a lo establecido en el artículo 90^o de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95^o de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016."

³ Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 19.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.
(...)"

⁴ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

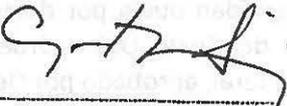
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. Conclusiones

- 3.1 El Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, es competente para resolver recursos de apelación, como última instancia administrativa, de entidades del gobierno nacional sobre las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.
- 3.2 A partir del 01 de julio del 2016 el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (únicamente en materia disciplinaria) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales, respecto de cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).
- 3.3 Presentado el recurso de apelación, la Entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.
- 3.4 Ante el incumplimiento de realizar el trámite señalado en el numeral anterior, la entidad debe proceder con el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por parte de los servidores y/o funcionarios que hubieran incurrido en responsabilidad por la omisión de elevar oportunamente el recurso de apelación; además, el impugnante puede formular ante la misma entidad queja por defectos de tramitación.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."